



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2021

ACTORA: LUZ DEL CARMEN RENDÓN
FUENTES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ, RUBÉN GERALDO VENEGAS Y
ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio promovido por Luz del Carmen Rendón Fuentes², en el sentido de **revocar** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³, en el expediente CNHJ-CM-974/2021.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la Convocatoria para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021.

¹ En lo siguiente, Sala Superior del TEPJF.

² En adelante, la parte actora o actora.

³ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

⁴ En lo subsecuente INE.

3. Acuerdo sobre acciones afirmativas. El quince de marzo de dos mil veintiuno⁵, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena reservó los diez primeros lugares en cada una de las listas correspondientes a las cinco circunscripciones electorales federales, para postular candidaturas que cumplan con parámetros legales, constitucionales y estatutarios sobre paridad de género y acciones afirmativas, así como perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido.

4. Registro de la actora. Señala la accionante, que se registró en el proceso interno de MORENA, para obtener la candidatura al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional en la lista plurinominal de la cuarta circunscripción, en el lugar número 6.

5. Acuerdo INE/CG337/2021. En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida a las tres horas con cuarenta y siete minutos del cuatro siguiente el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.⁶

6. Primer juicio ciudadano federal y acuerdo plenario. Inconforme con el acuerdo referido, el ocho de abril, Luz del Carmen Rendón Fuentes presentó demanda de juicio ciudadano, y el catorce de abril, esta Sala Superior emitió acuerdo plenario en el juicio SUP-JDC-558/2021, en el sentido de reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia para que resolviera el medio de impugnación en un plazo de cinco días, porque el acto combatido es la designación de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista del Partido MORENA para la cuarta circunscripción electoral.

7. Segundo juicio ciudadano federal y acuerdo plenario. El treinta de abril, la actora promovió juicio ciudadano contra la omisión del órgano

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁶ En lo subsecuente Acuerdo INE/CG337/2021.



partidista de resolver su queja en el plazo fijado por esta Sala Superior, con lo cual se formó el expediente SUP-JDC-770/2021, y el cuatro de mayo, el Pleno de este órgano jurisdiccional determinó reencauzar dicho juicio ciudadano a incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SUP-JDC-558/2021.

8. Resolución impugnada⁷. El veintiuno de abril, la Comisión de Justicia resolvió el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-974/2021, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso b), de Reglamento de dicha Comisión. Esto al considerar como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, del Consejo General del INE, instancia sobre la cual no tiene injerencia ni potestad dicha Comisión de Justicia.

9. Incidente de incumplimiento de sentencia. El nueve de mayo, esta Sala Superior resolvió el incidente, en el sentido de declararlo infundado. Ello, toda vez que la Comisión de Justicia, el veintiuno de abril, emitió resolución en el medio de impugnación promovido por la actora, mismo que fue registrado bajo la clave CNHJ-CM-974/2021. Asimismo, se ordenó enviar copia de la resolución partidista a Luz del Carmen Rendón Fuentes, ya que no se contaba con el acuse de recibido correspondiente, y en atención a que la incidentista afirmaba que no había sido notificada.

Determinación notificada el once de mayo personalmente a la actora por parte del personal de actuaría de esta Sala Superior⁸.

10. Impugnación federal. Después de ser notificada, el catorce de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ostentándose como persona indígena.

⁷ Expediente de clave CNHJ-CM-974/2021.

⁸ Ello en cumplimiento a lo ordenado en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, expediente SUP-JDC-558/2021.

SUP-JDC-895/2021

11. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-895/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁹, porque la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas a diputaciones federales por el principio representación proporcional, por el partido político Morena.

Segunda. Resolución en videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹⁰, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días¹¹, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el once de mayo, como consecuencia de lo ordenado en lo resuelto en el

⁹ Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹⁰ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹¹ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.



incidente de incumplimiento correspondiente al expediente SUP-JDC-558/2021¹², y la demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el catorce siguiente.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque la parte actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho¹³.

4. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución de la Comisión de Justicia que sobreseyó su medio de impugnación presentado contra las postulaciones de diputaciones federales, por el principio de representación proporcional, en particular la designación de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista de MORENA a la cuarta circunscripción, es decir, la postulación que hizo el partido ante la autoridad administrativa electoral nacional en el presente proceso electoral.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

Cuarta. Precisión del acto impugnado. Tomando en cuenta lo sostenido en la jurisprudencia 13/2008¹⁴, se considera que si bien la actora identifica como actos reclamados los siguientes:

a) El acuerdo INE/CG337/2021, por el cual el Consejo General del INE aprobó, entre otras, el registro de la candidatura de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista del Partido MORENA, por la cuarta circunscripción electoral.

b) La supuesta omisión de la Comisión de Justicia de dar cumplimiento al acuerdo de sala dictado el catorce de abril, en el expediente SUP-JDC-558/2021, mediante el cual determinó reencauzar la demanda presentada

¹² Lo cual se tiene como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios.

¹³ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.

¹⁴ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

SUP-JDC-895/2021

por la actora a dicha Comisión de Justicia para que resolviera en un plazo de cinco días.

En realidad, de la lectura integral de su demanda, se advierte que el acto que pretende combatir es la falta de un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que plantea en relación con la designación de Julissa Amaya Aguilar en el número 6 de la lista del Partido MORENA para la cuarta circunscripción.

Lo anterior resulta evidente, pues en el capítulo de antecedentes de su demanda señala como motivo de la presente de impugnación lo resuelto por esta Sala Superior en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía 558 del presente año, en el que, entre otras, cosas se ordenó remitir copia simple de la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CM-974/2021.

Así, reitera la actora, lo que le causa agravio es que no se estudie el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación que fue reencauzado por esta Sala Superior¹⁵, respecto del cual la Comisión de Justicia decidió su sobreseimiento.

Con base en lo anterior, se tiene como acto impugnado en el presente juicio de la ciudadanía la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-CM-974/2021.

Quinta. Estudio de fondo

La Sala Superior considera que, por razones de metodología, los agravios se estudiarán de manera conjunta al sostener la misma temática, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos¹⁶. Atendiendo, además, al deber de suplir las deficiencias en los agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.

¹⁵ Mediante el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-558/2021.

¹⁶ Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



1. Resolución impugnada

En la resolución dictada en el expediente CNHJ-CM-974/2021, la Comisión de Justicia determinó sobreseer el medio de impugnación interpuesto por la actora al haber quedado sin materia, de conformidad con lo previsto en el numeral 23, inciso b), del Reglamento de dicha Comisión de Justicia. Esto al considerar como acto impugnado el acuerdo INE/CG337/2021, ya que al tratarse de un acto del Consejo General del INE, el órgano de justicia partidista determinó que no tiene injerencia ni potestad respecto de la autoridad administrativa referida.

2. Conceptos de agravio

La actora sostiene que la Comisión de Justicia al no resolver el fondo de la cuestión planteada, la dejó en estado de indefensión y corre el peligro de dejarla sin la posibilidad de contender y ser votada el próximo 6 de junio.

Al respecto, señala que le causa agravio el hecho de que no la hayan postulado como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, en el lugar 6 de la lista, donde Morena postuló y fue registrada Julissa Amaya Aguilar que no es indígena y que no tiene trabajo alguno para la comunidad que ella sí representa.

Afirma que, la lista presentada por Morena fue aprobada de manera ilegal, ya que nunca fue notificada ni dada a conocer y fue hasta que el Consejo General del INE emitió el acuerdo de aprobación de registro, INE/CG337/2021, que se enteró de que dicha persona había sido postulada y registrada en el cargo para el que ella aspiraba.

Añade que, la persona registrada no cumple con los requisitos establecidos para postularse por la acción afirmativa indígena, lo cual debió advertir Morena, por lo que comete una irregularidad e ilegalidad al pretender engañar al árbitro electoral.

SUP-JDC-895/2021

Por ello, solicita que se revise el expediente de registro de Julissa Amaya Aguilar y su suplente, a fin de que se acredite que no forman parte de la comunidad indígena.

Por último, afirma que Morena y sus órganos responsables al aprobar las postulaciones actuaron de manera oculta, obscura y perversa al no informar a sus militantes y aspirantes de los procedimientos de selección que se tendrían que dar a conocer desde la etapa de registro interno, método de selección y posteriormente postulación; de ahí, la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para hacer valer su derecho a ser votada.

3. Decisión de la Sala Superior

En esencia, la actora sostiene que la Comisión de Justicia, al no resolver el fondo de la controversia planteada en su medio de impugnación, la dejó en estado de indefensión y corre el peligro de dejarla sin la posibilidad de contender y ser votada el próximo 6 de junio.

De lo anterior se concluye, con base en la suplencia de la queja deficiente,¹⁷ que la actora señala como agravios la vulneración al principio de exhaustividad y la variación de la controversia planteada. Ello debido a que la Comisión de Justicia declaró el “sobreseimiento de sus agravios” por considerar que el medio de impugnación partidista se promovió en contra del acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el registro de las candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios, argumentando que, al no poseer la Comisión de Justicia injerencia o potestad sobre el mencionado órgano autónomo, se actualizaba la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 23, inciso b) del Reglamento de dicho órgano partidista, consistente en que el asunto había quedado sin materia.

En ese sentido, los agravios planteados resultan **fundados** debido a que se advierte que la Comisión de Justicia modificó la controversia planteada en el medio de impugnación, por lo que el sobreseimiento decretado resulta contrario a Derecho.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 23.1 de la Ley de Medios.



Ello es así, ya que desde el acuerdo de Sala correspondiente al SUP-JDC-558/2021, por el cual se reencauzó la impugnación partidista de la actora a la Comisión de Justicia, así como en el respectivo incidente de incumplimiento, se precisó que el acto impugnado no era el acuerdo INE/CG337/2021, sino la designación al interior del partido de Julissa Amaya Aguilar, en el número 6 de la lista de candidatos a diputaciones de representación proporcional de MORENA, para la cuarta circunscripción plurinominal, toda vez que según los argumentos de la actora esta persona no cumple con el requisito de ser indígena y señala que dicha ciudadana engañó al referido instituto político.

No obstante lo anterior, la Comisión de Justicia al resolver el medio de impugnación, se limitó a señalar que la pretensión de la Sala de que resolviera no se encontraba al amparo del derecho partidario, porque no era competente para resolver la controversia planteada por la actora, ya que impugnaba específicamente actos atribuibles al Consejo General del INE.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia no revisó ni la demanda de la actora, ni el acuerdo de reencauzamiento de esta Sala Superior, de lo que se advierte no sólo una falta de exhaustividad en su resolución, sino una clara denegación de justicia para la ciudadana.

De esta forma, la Comisión de Justicia fue omisa en analizar de manera adecuada el escrito que le fue remitido por este órgano jurisdiccional y, con ello, incumplió su obligación de determinar de manera objetiva cuál era la verdadera pretensión de la promovente.

En efecto, ese órgano partidista tuvo como acto controvertido el acuerdo INE/CG337/2021 del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobó el registro de diputados federales por el principio de representación proporcional de diversos partidos políticos, entre ellos los correspondientes a Morena, no obstante, lo precisado por esta Sala Superior cuando reencauzó la impugnación de la parte actora.

Sin embargo, del análisis del escrito presentado de manera primigenia por la actora, es posible advertir que, tal como se le indicó expresamente por esta Sala Superior al órgano de justicia partidista, lo que realmente controvierte

SUP-JDC-895/2021

es el posible incumplimiento de los requisitos para ser postulada por MORENA para la candidatura a una diputación federal por el principio de representación proporcional, para la cuarta circunscripción en el número 6 de la respectiva lista, y que, en su lugar se haya postulado y registrado a otra persona.

De ahí que resulte incorrecta la resolución emitida por el órgano responsable en el expediente CNHJ-CM-974/2021, ya que determinó el sobreseimiento del recurso intrapartidario con base en un aspecto que no le fue planteado por la promovente.

Por lo que, al variar la controversia planteada por la actora (misma que derivó en el sobreseimiento de su recurso de queja), la responsable vulneró su derecho de acceso de justicia, al impedirle accionar los medios de defensa internos u ordinarios.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 párrafo 1 inciso h), 43 inciso e), 46 párrafo 2 y, 47 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues para ello, dichos entes deben tener órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna, para garantizar los derechos de la militancia.

Lo anterior, implica que los partidos políticos y no solo las autoridades del Estado tienen la obligación de impartir justicia de manera pronta y sobre todo exhaustiva, a fin de evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia.

Ahora bien, en el caso de MORENA, se advierte que el artículo 47 de sus estatutos establece que, al interior de dicho instituto político, se garantizará el acceso a la justicia plena y, sobre todo, que sus procedimientos internos se ajusten a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes que de ella emanen.



Asimismo, el diverso 49 de los referidos estatutos, prevé que la Comisión de Justicia será un órgano independiente e imparcial, encargado de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA.

Tomando como base dichas disposiciones, resulta evidente para esta Sala Superior que es un deber de dicho instituto político no solo constitucional y legal, sino de conformidad con su normativa interna, el de garantizar a la militancia el acceso pleno a la impartición de justicia y, para ello, realizar las acciones necesarias que permitan una impartición de justicia pronta y expedita.

Lo cual significa que sus órganos internos, tienen el deber de evitar cualquier dilación en el procedimiento, así como, la búsqueda de acciones procesales tendentes a retardar el dictado de las resoluciones o impedir avocarse a su conocimiento.

Por lo anterior, se estima que el órgano responsable incumplió en perjuicio de la aquí enjuiciante con dichas obligaciones, ya que se limitó establecer como acto controvertido un acuerdo del INE para justificar el sobreseimiento del medio intrapartidario, sin analizar su verdadera pretensión.

En consecuencia, dada la vulneración al citado principio por parte de la Comisión de Justicia, se estima que lo procedente es **revocar** la determinación controvertida, a fin de que dicho órgano partidista, dentro de un **plazo de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente resolución emita una nueva determinación en la que se pronuncie sobre la totalidad de los planteamientos formulados por la promovente.

El plazo otorgado se justifica debido a que esta sería la segunda resolución que esta Sala Superior ordena atender la controversia planteada en este asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido que la actora solicita que, en caso de que se revoque la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta Sala Superior analice en *per saltum* los agravios que hizo valer en la instancia partidista.

SUP-JDC-895/2021

Sin embargo, en el caso se estima que dicha solicitud no resulta procedente, toda vez que no se advierte circunstancia excepcional alguna que amerite el estudio de manera directa sobre la controversia, aunado a que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los actos partidistas no son irreparables por sí mismos, incluso, cuando ya haya transcurrido el plazo para solicitar el registro de candidatos¹⁸.

De ahí que, por las razones expuestas, se estime que debe ser la Comisión Justicia quien analice y resuelva el fondo de la controversia.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-679/2021 y SUP-JDC-680/2021.

Sexta. Efectos

Al haber resultado **fundados** los argumentos sobre la falta de exhaustividad y variación de la controversia alegada por la actora, se estima que lo procedente es:

- **Revocar** el sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente identificado con la clave CNHJ-CM-974/2021.
- **Ordenar** a la citada Comisión que analice y resuelva el fondo de la controversia planteada por la accionante, en los términos y en el plazo de **cuarenta y ocho horas** precisados y deberá informar de ello a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asimismo, se apercibe a la Comisión de Justicia que, en caso de incumplir en lo ordenado por este órgano jurisdiccional, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Al respecto, toda vez que es la segunda ocasión en la que se ordena atender la controversia planteada, se conmina a la Comisión de Justicia que emita una determinación de fondo apegada a la normativa constitucional y legal, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la actora.

¹⁸ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro señala: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.



Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.